

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

DENUNCIADOS: JUNTOS PODEMOS CAMBIAR ACAPULCO A.C. Y EL C. RICARDO JIMÉNEZ VILLALVA, OTRORA ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

ACTO DENUNCIADO: POSIBLE INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A LOS DENUNCIADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento a los denunciados y al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, emitió una certificación y un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

“El **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, el suscrito Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero -

----- **C E R T I F I C A** -----

Que el acuerdo de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, mediante el cual se ordenó poner a la vista de los denunciados del expediente en que se actúa para el efecto de que en el plazo de cinco días hábiles legalmente computados alegaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera, el veintiuno de junio del año en curso se notificó **por estrados a los denunciados**, surtiendo efectos el mismo día en que fueron notificados, en términos del artículo 445 de la ley electoral local, por lo que el referido plazo les **transcurrió a los denunciados del veintidós al veintiocho de junio del dos mil veintidós, sin computar en ambos plazos los días veinticinco y veintiséis de junio del mismo mes y año**, por ser inhábiles de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, segundo párrafo y 11, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. **Doy fe.** -

----- Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

(AL CALCE UNA FIRMA ILEGIBLE)

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **veintinueve de junio de dos mil veintidós.**

VISTA la certificación que antecede, con fundamento en los artículos 423 y 425 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. De la certificación que antecede se desprende que el referido acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, les fue notificado por estrados a los denunciados el veintiuno de junio de dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el propio día, por lo que el plazo de cinco días hábiles para que alegaran o manifestaran lo que a su derecho conviniera, les transcurrió del **veintidós al veintiocho de junio del dos mil veintidós, sin computar los días veinticinco y veintiséis del mismo mes y año**, por ser inhábiles de acuerdo con lo previsto en los artículos 10, segundo párrafo y 11, fracción III, del Reglamento aplicable, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo previamente citado y **se les tiene por precluido su derecho para formular alegatos.**

SEGUNDO. MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER. En consecuencia, después de realizar un estudio integral de los autos que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral advierte que es necesario conocer las circunstancias que rodean la capacidad económica de los denunciados, por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, requiérase a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero "1", a efecto, de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se encuentre legalmente notificado este acuerdo, proporcione la información siguiente:

1. Informe si existe algún registro de declaración de impuestos o declaración anual de ingresos del **ciudadano Ricardo Jiménez Villalva**, correspondiente al ejercicio fiscal 2020-2021; en caso de ser afirmativa su respuesta, remita el soporte documental respectivo, en virtud de que dicha información resulta indispensable para la sustanciación de este procedimiento sancionador.
2. Informe si existe algún registro de declaración de impuestos o declaración anual de ingresos de la persona moral denominada "**Juntos Podemos Cambiar Acapulco, Asociación Civil**", correspondiente al ejercicio fiscal 2020-2021; en caso de ser afirmativa

¹ Artículo 435[...] La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de Informaciones y pruebas que sean necesarias. [...] (énfasis añadido)

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

su respuesta, remita el soporte documental respectivo, en virtud de que dicha información resulta indispensable para la sustanciación de este procedimiento sancionador.

Sirve de asidero a lo anterior, en aplicación supletoria, el criterio sostenido en la jurisprudencia 29/2009, sustentada por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Asimismo, se invoca en apoyo, por analogía, el criterio sustentado en la Tesis XXXII/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción II, 16, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero, noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, párrafo 1, incisos d) y f), 171, párrafos 1, 2, 3, 175, 184, párrafo 1, incisos a) al g) y 186, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debe resguardar los datos que los ciudadanos le proporcionen, mismos que están protegidos por los principios de confidencialidad y finalidad y que, entre otras excepciones, pueden proporcionarse con motivo de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, para cumplir con sus obligaciones en la materia. En congruencia con lo anterior, cuando las autoridades electorales locales soliciten al

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

Registro Federal de Electores información que resulte necesaria para tramitar procedimientos administrativos sancionadores, aún cuando la misma se considere confidencial, ésta debe proporcionarse, pues dicha calificación no rige en los procedimientos tendientes a sancionar la infracción a normas electorales.”

Asimismo, cabe destacar que la información requerida es necesaria para resolver el procedimiento sancionador en que se actúa, por lo cual las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia en sus actuaciones, además que esta autoridad cuenta con facultades para solicitar información a cualquier autoridad, a efecto de allegarse de elementos de convicción que se estimen pertinentes para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con el artículo 435 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es claro que la información solicitada será utilizada para el ejercicio de las facultades propias de esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, es decir, para allegarse de más elementos de convicción para integrar debidamente el presente procedimiento ordinario sancionador, de ahí que, se actualice la causal de excepción prevista en el artículo 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

“Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

(...)

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.**”*

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se apercibe**, que en caso de no cumplir con el requerimiento, en el plazo estrictamente otorgado para ello, **se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como en el diverso 37 de la ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

o diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

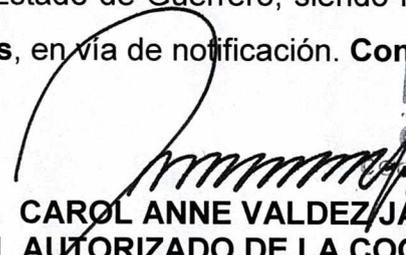
Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.”** y **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

TERCERO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **por oficio** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero “1”, y **por estrados** a los denunciados y al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el licenciado Rodolfo Añorve Pérez, Encargado de Despacho de Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)”

Lo que hago del conocimiento a los denunciados y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas del día **treinta de junio de dos mil veintidós**, en vía de notificación. **Conste.**



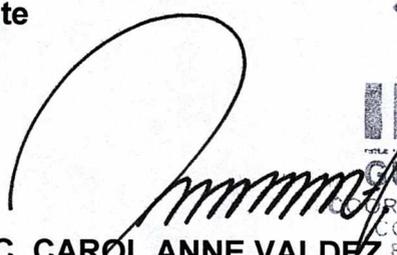
LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2022

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **treinta de junio de dos mil veintidós.**

En cumplimiento a la certificación y acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/006/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las catorce horas del treinta de junio de dos mil veintidós, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio por el posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral y demás disposiciones aplicables; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.